



LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ALCANCE, VOLUMEN II, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes el 25 de marzo de 1991. (F. de E. 31 de mayo de 1991).

ADOLFO LUGO VERDUZCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO HA TENIDO HA BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 118

**QUE CONTIENE LA LEY DE BIENES
DEL ESTADO DE HIDALGO**

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 56 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD:

DECRETA:

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 101 A 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

ARTICULO 2º.- LOS BIENES QUE INTEGREN EL PATRIMONIO DEL ESTADO DE HIDALGO SE DIVIDEN EN:

I.- BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO; Y

II.- BIENES DEL DOMINIO PRIVADO

ARTICULO 3º.- LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL ESTADO DE HIDALGO SERÁN IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES. LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO SERÁN INALIENABLES, POR LO QUE SE REQUERIRÁ DE SU PREVIA DESINCORPORACIÓN DE DICHO DOMINIO PÚBLICO, MEDIANTE DECRETO DE LOS PODERES EJECUTIVO O LEGISLATIVO, PARA DISPONER DE ELLOS EN ACTOS TRASLATIVOS DE PROPIEDAD. LOS



BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO DE HIDALGO SERÁN SUSCEPTIBLES DE ENAJENACIÓN A LOS PARTICULARES.

ARTÍCULO 4º.- EL RÉGIMEN DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, EN TODO LO NO REGULADO POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y LAS RELATIVAS A DESARROLLO URBANO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, SE SUJETARA A LAS NORMAS DE ORDEN COMÚN.

ARTÍCULO 5º.- SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO:

I.- LOS TERRENOS, ASÍ COMO SUS COMPONENTES, EN CUANTO NO CONSTITUYAN DEPÓSITOS CUYA NATURALEZA SEA DISTINTA A LA DE AQUELLOS, UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESERVA AL DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN, QUE EL ESTADO HAYA ADQUIRIDO POR EXPROPIACIÓN Y OTRA VÍA TRASLATIVA DE DOMINIO DE DERECHO PÚBLICO, A EXCEPCIÓN DE LOS QUE SE INDICAN EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO SIGUIENTE;

II.- LOS TERRENOS TURÍSTICOS Y SUS COMPONENTES, QUE TENGAN LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN 1, QUE EL ESTADO HAYA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA, ASÍ COMO LOS DEMÁS QUE LA LEY DECLARE INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES, DE PROPIEDAD DEL ESTADO;

III.- LOS DE USO COMÚN QUE NO PERTENEZCAN A LA FEDERACIÓN O A LOS MUNICIPIOS;

IV.- LAS AGUAS QUE SE LOCALICEN EN DOS O MAS PREDIOS DENTRO DEL ESTADO, SIEMPRE QUE NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO PROPIEDAD DE LA NACIÓN O QUE LOS PREDIOS NO PERTENEZCAN AL MISMO DUEÑO;

V.- LOS CAUCES, LECHOS Y RIBERAS DE LOS DEPÓSITOS Y CORRIENTES DE AGUAS DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO;

VI.- LOS INMUEBLES DESTINADOS POR EL ESTADO A UN SERVICIO PÚBLICO Y LOS QUE SE EQUIPAREN A ESTOS LEGALMENTE;

VII.- LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, MUEBLES O INMUEBLES, DE PROPIEDAD DEL ESTADO;

VIII.- LOS TERRENOS GANADOS NATURAL O ARTIFICIALMENTE A LOS DEPÓSITOS O CORRIENTES DE AGUAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO;

IX.- LAS SERVIDUMBRES, CUANDO EL PREDIO DOMINANTE SEA ALGUNO DE LOS EXPRESADOS EN ESTE ARTÍCULO;

X.- LOS MUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN NORMALMENTE SUSTITUIBLES, COMO LOS DOCUMENTOS DE LAS OFICINAS PÚBLICAS, LOS MANUSCRITOS, INCUNABLES, EDICIONES, MAPAS, PLANOS, GRABADOS Y FOLLETOS IMPORTANTES O RAROS Y PIEZAS ARTÍSTICAS O HISTÓRICAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO; Y

XI.- LAS PINTURAS MURALES, LAS ESCULTURAS Y CUALQUIER OBRA ARTÍSTICA INCORPORADA O ADHERIDA PERMANENTEMENTE A LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO O DE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CUYA CONSERVACIÓN SEA DE INTERÉS GENERAL EN EL PROPIO ESTADO.



ARTICULO 6º.- SON BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO DE HIDALGO:

I.- LOS TERRENOS URBANOS, ASÍ COMO SUS COMPONENTES, Y EN GENERAL, LAS TIERRAS Y AGUAS NO COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, QUE TENGAN LAS CARACTERÍSTICAS QUE EXPRESA LA FRACCIÓN 1 DE DICHO ARTÍCULO, QUE EL ESTADO HAYA ADQUIRIDO POR VÍAS DE DERECHO PRIVADO, INCLUYENDO EN LOS CASOS DE PREDIOS URBANOS LOS QUE ADQUIERA POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA, LA CUAL PODRÁ ACREDITARSE MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIAL O ADMINISTRATIVO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y LAS DEMÁS LEYES VIGENTES;

II.- LOS BIENES UBICADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE HIDALGO, DECLARADOS VACANTES CONFORME A LA LEGISLACIÓN COMÚN A INICIATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

III.- LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE EL ESTADO ADQUIERA FUERA DE SU TERRITORIO;

IV.- LOS QUE HAYAN FORMADO PARTE DEL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE SE EXTINGAN POR DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE SUS SOCIOS O ASOCIADOS, EN LA PROPORCIÓN QUE CORRESPONDA AL ESTADO;

V.- LOS INMUEBLES QUE ADQUIERA EL ESTADO POR VÍAS DE DERECHO PÚBLICO Y TENGAN POR OBJETO LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA Y LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES PARA REGULAR EL CRECIMIENTO Y DESARROLLO URBANOS. EN DICHAS RESERVAS NO SE COMPRENDEN LAS QUE TENGAN FINES ECOLÓGICOS, CUALESQUIERA QUE SEAN SU NATURALEZA Y DENOMINACIÓN;

VI.- LOS BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA SER UTILIZADOS POR LOS PODERES DEL PROPIO ESTADO, DIVERSOS DE LOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO ANTERIOR; Y

VII.- LOS DEMÁS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE ADQUIERA EL ESTADO, NO COMPRENDIDOS EN LAS DEMÁS FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO NI EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 7º.- TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO DEL ESTADO DE HIDALGO, SITOS DENTRO DE SU TERRITORIO, SE DECIDIRÁN POR LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL MISMO ESTADO, CUALQUIERA QUE FUERE SU MONTO.

ARTÍCULO 8º.- LA OFICIALÍA MAYOR O, EN SU CASO, OTRAS DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO QUE CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO QUE CONFORME A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL PROPIO ESTADO TENGAN A SU CARGO ATRIBUCIONES GENERALES DE POSEER, ADMINISTRAR, CONSERVAR Y VIGILAR INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO, SERÁN COMPETENTES DE SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE ATRIBUCIONES PARA:



I.- OTORGAR CONCESIONES, ASIGNACIONES Y PERMISOS PARA EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO;

II.- REVOCAR LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ASÍ COMO REIVINDICAR O RESCATAR LOS BIENES RESPECTIVOS;

III.- DICTAR NORMAS TÉCNICAS EN MATERIA INMOBILIARIA, TANTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS EDIFICACIONES Y SUS OCUPANTES, COMO PARA LA PRESERVACIÓN O MEJORAMIENTO DEL ENTORNO FÍSICO Y DE SUS VALORES HISTÓRICOS, CULTURALES Y ESTÉTICOS Y PARA LA PREVENCIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.

IV.- AUTORIZAR, ENCOMENDAR O REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS Y DE LAS OBRAS QUE LLEVE A CABO EL GOBIERNO DEL ESTADO, EXCEPTO LAS QUE ATRIBUYAN A OTRAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MISMO ESTADO;

V.- INTERVENIR EN LOS ACTOS DE TRASLACIÓN O GRAVAMEN DE LA PROPIEDAD O DE DERECHOS REALES, ASÍ COMO EN LOS DE USO O APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES DEL ESTADO O EN LOS QUE ESTE ADQUIERA O UTILICE;

VI.- AUTORIZAR LAS OPERACIONES SOBRE LOS INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DE ORGANISMOS, TRAMITANDO SU PREVIA DESINCORPORACIÓN SI SE TRATARE DE ENAJENACIONES;

VII.- JUSTIPRECIAR LAS RENTAS DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO;

VIII.- LLEVAR EL INVENTARIO Y EL REGISTRO DE LOS VALORES DE LOS INMUEBLES DEL ESTADO;

IX.- PEDIR AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO EL EJERCICIO DE ACCIONES SOBRE BIENES DEL ESTADO, SI SE REQUIRIEREN;

X.- EJERCER EL DERECHO DE REVERSIÓN SOBRE LOS BIENES DEL DOMINIO DEL ESTADO.

XI.- ASESORAR A DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO EN MATERIA INMOBILIARIA, CUANDO SE REQUIERA; Y

XII.- PARTICIPAR EN LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN O DE CONCERTACIÓN CON LOS SECTORES PÚBLICOS DEL PROPIO ESTADO O DE LA FEDERACIÓN Y CON LOS SECTORES PRIVADOS Y SOCIAL, EN MATERIA INMOBILIARIA O EN LAS QUE SE RELACIONEN CON LOS BIENES QUE REGULA ESTA LEY.

ARTÍCULO 9º.- LOS ACTOS DE ADQUISICIÓN, USO, APROVECHAMIENTO Y ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO DEL ESTADO, SE REGISTRARÁN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN, CONSERVACIÓN O DEMOLICIÓN DE INMUEBLES, ESTÁN SUJETAS ASÍ MISMO A LAS PREVENCIÓNES DE ESTA LEY, SALVO LO QUE DISPONGAN LAS LEYES ESPECIALES VIGENTES EN EL ESTADO.



ARTÍCULO 10.- EL PODER EJECUTIVO EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE LA DEPENDENCIA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY, PODRÁ DESTINAR A LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, LOS INMUEBLES DISPONIBLES, PARA SATISFACER SUS NECESIDADES RELATIVAS AL EFICAZ DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 11.- EN LAS EXPROPIACIONES U OTRAS ADQUISICIONES POR VÍA DE DERECHO PÚBLICO, QUE SE REALICEN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, LA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY, FORMULARÁ EL EXPEDIENTE EN QUE SE REGISTREN LOS ANTECEDENTES Y ELEMENTOS QUE CONFIGUREN TAL UTILIDAD PÚBLICA, POR SI O EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN RELACIÓN CON EL CASO DE QUE SE TRATE Y DETERMINARA EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE DEBA CUBRIRSE CON ARREGLO A LAS BASES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASIMISMO, DETERMINARA LA FORMA DE PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE DIEZ AÑOS Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA SEGUIRSE PARA LA OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BIEN.

EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN O DE ADQUISICIÓN POR OTRA VÍA DE DERECHO PÚBLICO, SERÁN TÍTULO SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR EL DOMINIO DEL BIEN ADQUIRIDO SIN NECESIDAD DE ESCRITURACIÓN NOTARIAL.

EL PODER EJECUTIVO PODRÁ CUBRIR LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA ENTREGA DE BIENES SIMILARES A LOS EXPROPIADOS Y DONAR LA DIFERENCIA QUE EN EXCESO DEL VALOR DE ESTOS ÚLTIMOS EXISTA, CUANDO LOS SUJETOS AFECTADOS SEAN DE ESCASOS RECURSOS, A JUICIO DEL EJECUTIVO

CAPITULO SEGUNDO

BIENES DE DOMINIO PUBLICO

ARTÍCULO 12.- LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO NO PODRÁ SER MATERIA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA O POSESORIA, POR PARTE DE TERCEROS.

ARTÍCULO 13.- SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO SOLO PODRÁN SER ADQUIRIDOS POR TERCEROS, DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

LO ANTERIOR NO SERÁ APLICABLE EN LOS CASOS DE APROVECHAMIENTOS EXCEDENTES O ACCESORIOS, TALES COMO LA VENTA DE FRUTOS, MATERIALES O DESPERDICIOS.

ARTÍCULO 14.- NO PODRÁN IMPONERSE SERVIDUMBRES PASIVAS SOBRE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DEL DERECHO COMÚN, POR LO QUE LOS DERECHOS DE TRANSITO, DE DESAGÜE, DE ACUEDUCTO, DE VISTA, DE LUZ Y OTROS, SE ESTABLECERÁN ADMINISTRATIVAMENTE POR LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA SEGÚN SU COMPETENCIA, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY, CUANDO EXISTAN CAUSAS QUE LO JUSTIFIQUEN.

ARTÍCULO 15.- CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO:



I.- DECLARAR QUE UN BIEN DETERMINADO CORRESPONDE AL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY LES RECONOCE Y OTORGA ESTA CONDICIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE ESTA ÚLTIMA PREVALEZCA PREVIAMENTE O EN AUSENCIA DE DICHA DECLARATORIA;

II.- INCORPORAR AL DOMINIO PÚBLICO, MEDIANTE DECRETO, UN BIEN DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, SOBRE EL CUAL TENGA LA POSESIÓN ORIGINARIA;

III.- DESINCORPORAR DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO MEDIANTE DECRETO, LOS BIENES QUE DEJEN DE REQUERIRSE PARA UN SERVICIO PÚBLICO O DE REUNIR LAS CONDICIONES QUE PARA LOS DE AQUELLA CATEGORÍA ESTABLECE LA LEY.

IV.- REALIZAR LOS ACTOS DE VIGILANCIA QUE SE REQUIERAN SOBRE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y SOBRE SU USO Y APROVECHAMIENTO, ASÍ COMO LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA CORREGIRLAS CUANDO SEAN INDEBIDAS; Y

V.- LLEVAR A CABO ACTOS EXPROPIATORIOS, POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, ASÍ COMO AQUELLOS QUE SE REQUIERAN PARA MANTENER O RECUPERAR LA POSESIÓN DE BIENES DEL ESTADO, ASÍ COMO PARA POSIBILITAR SU USO Y APROVECHAMIENTO, PRACTICANDO EN SU CASO LOS DEMÁS ACTOS EN GENERAL QUE SE REQUIERAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE EJERCERÁN POR CONDUCTO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 8º DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 16.- CUANDO A JUICIO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EXISTA MOTIVO QUE LO AMERITE, PODRÁ ABSTENERSE DE DICTAR LAS RESOLUCIONES O DE SEGUIR LOS PROCEDIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, Y ORDENARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO QUE SOMETA EL ASUNTO AL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES. DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PODRÁ SOLICITARSE LA OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS BIENES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DE LAS LEYES VIGENTES EN EL MISMO.

ARTÍCULO 17.- LAS RESOLUCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 PODRÁN SER RECLAMADAS ANTE LA DEPENDENCIA QUE HAYA ORDENADO LA OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- QUIEN SUFRA UN PERJUICIO INDIVIDUAL, DIRECTO Y ACTUAL, PODRÁ Oponerse POR ESCRITO ANTE DICHA AUTORIDAD DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN O AL INICIO DE LA EJECUCIÓN, CUANDO EL OPOSITOR NO HUBIERE SIDO NOTIFICADO.

II.- A JUICIO DE LA AUTORIDAD SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE ASUNTOS DE EVIDENTE INTERÉS PÚBLICO, INTERPUESTO AL RECURSO, DICHA AUTORIDAD DEBERÁ SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PREVIO EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA BASTANTE QUE AL RECURRENTE SE SEÑALE. EN ESTE EVENTO LA AUTORIDAD TOMARA LAS MEDIDAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES GENERALES DE QUE SE TRATE;



III.- INTERPUESTO EL RECURSO, SE COMUNICARÁ AL TERCERO INTERESADO. SI LO HUBIERE, Y SE CONCEDERÁ UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, PARA PRUEBA. ES ADMISIBLE TODA CLASE DE PRUEBAS, SALVO LA CONFESIONAL;

IV.- LA AUTORIDAD PODRÁ MANDAR PRACTICAR, DE OFICIO, LOS ESTUDIOS Y DILIGENCIAS QUE ESTIME OPORTUNOS, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO;

V.- DESAHOGADAS LAS PRUEBAS ADMITIDAS O CONCLUIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III, QUEDARÁ EL EXPEDIENTE DURANTE DIEZ DÍAS A LA VISTA DEL OPOSITOR Y DEL TERCERO, PARA QUE ALEGUEN;

VI.- DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES, SE DICTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA. LA AUTORIDAD NO TENDRÁ QUE SUJETARSE A LAS REGLAS ESPECIALES DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS; PERO ESTIMARÁ CUIDADOSAMENTE LAS OFRECIDAS Y SE OCUPARÁ DE TODAS LAS ARGUMENTACIONES PRESENTADAS; Y

VII.- LAS RESOLUCIONES SE COMUNICARÁN A LOS INTERESADOS POR CORRESPONDENCIA REGISTRADA CON ACUSE DE RECIBO O DE OTRA MANERA FEHACIENTE.

ARTÍCULO 18.- LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO NO CREAN DERECHOS REALES; OTORGAN SIMPLEMENTE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN Y SIN PERJUICIO DE TERCERO, EL DERECHO A REALIZAR LOS USOS, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACIONES PARA LOS CUALES SE OTORGUEN Y DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y EL TÍTULO DE LA CONCESIÓN.

SALVO LO ESTABLECIDO EN OTRAS LEYES LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO PODRÁN OTORGARSE HASTA POR UN PLAZO DE 20 AÑOS, EL CUAL PODRÁ SER PRORROGADO HASTA POR PLAZOS EQUIVALENTES A LOS SEÑALADOS ORIGINALMENTE, A JUICIO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE, ATENDIENDO TANTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN COMO PARA LA PRORROGA, A LO SIGUIENTE:

I.- EL MONTO DE LA INVERSIÓN QUE EL CONCESIONARIO PRETENDA APLICAR;

II.- EL PLAZO DE AMORTIZACIÓN DE LA INVERSIÓN REALIZADA;

III.- EL BENEFICIO SOCIAL Y ECONÓMICO QUE SIGNIFIQUE PARA LA REGIÓN O LOCALIDAD;

IV.- LA NECESIDAD DE LA ACTIVIDAD O DEL SERVICIO QUE SE PRESTE;

V.- EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONCESIONARIO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO; Y

VI.- LA REINVERSIÓN QUE SE HAGA PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS INSTALACIONES O DEL SERVICIO PRESTADO.

AL TÉRMINO DEL PRIMER PLAZO DE LA CONCESIÓN, LAS OBRAS, INSTALACIONES Y LOS BIENES DEDICADOS A LA EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN, REVERTIRÁN EN FAVOR DEL ESTADO. EN CASO DE PRORROGA O DE OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA CONCESIÓN, TENDRÁ PREFERENCIA EL CONCESIONARIO ORIGINAL Y PARA LA FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS DERECHOS SE DEBERÁN CONSIDERAR, ADEMÁS DEL TERRENO, LAS OBRAS, INSTALACIONES Y DEMÁS BIENES DEDICADOS A LA EXPLOTACIÓN DE LA CONCESIÓN.



ARTÍCULO 19.- LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO SE EXTINGUEN POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- I.- VENCIMIENTO DEL TÉRMINO POR EL QUE SE HAYAN OTORGADO;
- II.- RENUNCIA DEL CONCESIONARIO;
- III.- DESAPARICIÓN DE SU FINALIDAD O DEL BIEN OBJETO DE LA CONCESIÓN;
- IV.- NULIDAD, REVOCACIÓN O CADUCIDAD;
- V.- DECLARATORIA DE RESCATE;
- VI.- CUALQUIERA OTRA PREVISTA EN LAS LEYES, REGLAMENTOS, DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS O EN LA CONCESIÓN MISMA QUE A JUICIO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 8, HAGA IMPOSIBLE O INCONVENIENTE SU CONTINUACIÓN.

ARTÍCULO 20.- LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO, PODRÁN SER REVOCADAS POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- I.- DEJAR DE CUMPLIR CON EL FIN PARA EL QUE FUE OTORGADA LA CONCESIÓN, O CON LAS CONDICIONES A QUE SE SUJETO;
- II.- DAR EL BIEN OBJETO DE LA MISMA UN USO DISTINTO AL AUTORIZADO O INFRINGIR LO DISPUESTO EN ESTA LEY O SUS REGLAMENTOS;
- III.- DEJAR DE PAGAR EN FORMA OPORTUNA LOS PRODUCTOS QUE SE HAYAN FIJADO EN LA CONCESIÓN;
- IV.- REALIZAR OBRAS NO AUTORIZADAS; Y
- V.- LAS DEMÁS PREVISTAS EN ESTA LEY, EN SUS REGLAMENTOS O EN LAS PROPIAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 21.- LA NULIDAD, LA REVOCACIÓN Y LA CADUCIDAD DE LA CONCESIONES SOBRE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, CUANDO PROCEDAN CONFORME A LA LEY, SE DICTARÁN POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SEA COMPETENTE A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 8, PREVIA AUDIENCIA QUE SE CONCEDA A LOS INTERESADOS PARA QUE RINDA PRUEBAS Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

CUANDO LA NULIDAD SE FUNDE EN ERROR, Y NO EN LA VIOLACIÓN DE LA LEY O EN LA FALTA DE LOS SUPUESTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN, ESTA PODRÁ SER CONFIRMADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TAN PRONTO COMO CESE TAL CIRCUNSTANCIA. EN LOS CASOS DE NULIDAD DE LA CONCESIÓN SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, LA AUTORIDAD QUEDA FACULTADA PARA LIMITAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN, CUANDO, A SU JUICIO, EL CONCESIONARIO HAYA PROCEDIDO DE BUENA FE.

EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD DECLARE LA NULIDAD, REVOCACIÓN O CADUCIDAD DE UNA CONCESIÓN, POR CAUSA IMPUTABLE AL CONCESIONARIO, LOS BIENES MATERIA DE LA CONCESIÓN, SUS MEJORAS Y ACCESIONES REVERTIRÁN DE PLENO DERECHO AL



CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SIN PAGO DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA AL CONCESIONARIO.

ARTÍCULO 22.- RESPECTO DE LAS CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES, EN LAS QUE SE ESTABLEZCA QUE A SU TÉRMINO PASARAN AL DOMINIO DEL ESTADO LOS INMUEBLES DESTINADOS O AFECTOS A LOS FINES DE LOS MISMOS, CORRESPONDERÁN A LA DEPENDENCIA COMPETENTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 8 LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE, LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTE EL DERECHO DE REVERSIÓN DEL ESTADO;

II.- AUTORIZAR CUANDO SEA PROCEDENTE, LA ENAJENACIÓN PARCIAL DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS O TERCEROS, A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO. EN ESTE CASO, EL PLAZO DE VIGENCIA DE LAS CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES RESPECTIVOS DEBERÁ REDUCIRSE EN PROPORCIÓN AL VALOR DE LOS INMUEBLES CUYA ENAJENACIÓN PARCIAL SE AUTORIZA;

III.- AUTORIZAR LA IMPOSICIÓN DE GRAVÁMENES SOBRE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS O TERCEROS, DESTINADOS O AFECTOS A LOS FINES DE LA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN. EN ESTE CASO LOS INTERESADOS DEBERÁN OTORGAR FIANZA A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR UNA CANTIDAD IGUAL A LA DEL GRAVAMEN, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE REVERSIÓN.

EN LOS CASOS DE NULIDAD, MODIFICACIÓN, REVOCACIÓN O CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO Y QUE SE PRODUZCAN ANTES DEL TÉRMINO PREVISTO EN AQUELLOS, EL DERECHO DE REVERSIÓN DE LOS INMUEBLES AFECTOS, SE EJERCERÁ EN LA PARTE PROPORCIONAL AL TIEMPO TRANSCURRIDO DE LA PROPIA CONCESIÓN, EXCEPTO CUANDO OTRAS NORMAS DISPONGAN LA REVERSIÓN TOTAL DE LOS BIENES AFECTOS A LA MISMA.

ARTÍCULO 23.- LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO, NO PODRÁN SER OBJETO, EN TODO O EN PARTE, DE CESIÓN, SUBCONCESIÓN, ARRENDAMIENTO, COMO DATO, GRAVAMEN O CUALQUIER ACTO O CONTRATO POR VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA DISTINTA AL CONCESIONARIO GOCE DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE TALES CONCESIONES Y EN SU CASO DE LAS INSTALACIONES O CONSTRUCCIONES AUTORIZADAS EN EL TÍTULO RESPECTIVO, SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DE LA AUTORIDAD QUE LAS HUBIERE OTORGADO, EXIGIENDO AL CESIONARIO O BENEFICIARIO DE TALES ACTOS, LOS MISMOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN.

CUALQUIER OPERACIÓN QUE SE REALICE EN CONTRA DEL TENOR DE ESTE ARTÍCULO SERÁ NULA DE PLENO DERECHO Y EL CONCESIONARIO PERDERÁ EN FAVOR DEL ESTADO LOS DERECHOS QUE DERIVEN DE LA CONCESIÓN Y LOS BIENES AFECTOS A ELLA.

SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS CONCESIONARIOS POR PERMITIR QUE UN TERCERO APROVECHE O EXPLOTE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, LAS CANTIDADES QUE OBTENGAN SE CONSIDERARÁN CRÉDITOS FISCALES.



ARTÍCULO 24.- LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, PODRÁN RESCATARSE POR CAUSA DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO, MEDIANTE INDEMNIZACIÓN, CUYO MONTO SERÁ FIJADO POR PERITOS.

LA DECLARATORIA DE RESCATE HARÁ QUE LOS BIENES MATERIA DE LA CONCESIÓN VUELVAN, DE PLENO DERECHO, DESDE LA FECHA DE LA DECLARATORIA, A LA POSESIÓN, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y QUE INGRESEN A SU PATRIMONIO LOS BIENES, EQUIPO E INSTALACIÓN DESTINADOS DIRECTA O INMEDIATAMENTE A LOS FINES DE LA CONCESIÓN. PODRÁ AUTORIZARSE AL CONCESIONARIO A RETIRAR Y A DISPONER DE LOS BIENES, EQUIPO E INSTALACIONES DE SU PROPIEDAD AFECTOS A LA CONCESIÓN, CUANDO LOS MISMOS NO FUEREN ÚTILES AL GOBIERNO ESTATAL Y PUEDAN SER APROVECHADOS POR EL CONCESIONARIO; PERO EN ESTE CASO, SU VALOR REAL ACTUAL NO SE INCLUIRÁ EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, EN LA PROPORCIÓN EN QUE HUBIERE AUMENTADO A VIRTUD DE LA CONCESIÓN.

EN LA DECLARATORIA DE RESCATE SE ESTABLECERÁ LAS BASES GENERALES QUE SERVIRÁN PARA FIJARLO EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE HAYA DE CUBRIRSE AL CONCESIONARIO; PERO EN NINGÚN CASO PODRÁ TOMARSE COMO BASE PARA FIJAR SINO EL VALOR INTRÍNSECO DE LOS BIENES CONCESIONADOS.

SI EL AFECTADO ESTUVIESE CONFORME CON EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, LA CANTIDAD QUE SE SEÑALE POR ESTE CONCEPTO TENDRÁ CARÁCTER DEFINITIVO. SI NO ESTUVIERE CONFORME, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN SE DETERMINARÁ POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, A PETICIÓN DEL INTERESADO QUIEN DEBERÁ FORMULARLA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

ARTÍCULO 25.- LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO QUE LO SEAN POR DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD, PODRÁN SER ENAJENADOS, PREVIO DECRETO DE DESINCORPORACIÓN, CUANDO DEJEN DE SER ÚTILES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O PARA LOS FINES A LOS CUALES SE HUBIEREN DESTINADO. PARA PROCEDER A LA DESINCORPORACIÓN DE UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO PREVIAMENTE DEBERÁN CUMPLIRSE LAS CONDICIONES Y SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY EN SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

ARTÍCULO 26.- SON BIENES DE USO COMÚN DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO:

I.- LAS AGUAS DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO DECLARADAS COMO DE USO COMÚN POR ACUERDO DE LA DEPENDENCIA MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 8 Y LOS CAUSES DE LAS CORRIENTES Y LOS VASOS DE LOS LAGOS, LAGUNAS Y ESTEROS DE PROPIEDAD DEL ESTADO;

II.- LAS RIBERAS Y ZONAS ESTATALES DE LAS CORRIENTES;

III.- LOS CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES QUE CONSTITUYEN VÍAS ESTATALES DE COMUNICACIÓN, CON SUS SERVICIOS AUXILIARES;

IV.- LAS PRESAS, DIQUES Y SUS VASOS, CANALES, BORDOS Y ZANJAS CONSTRUIDOS EN RELACIÓN CON AGUAS DEL DOMINIO DEL ESTADO, PARA LA IRRIGACIÓN, NAVEGACIÓN Y OTROS USOS DE UTILIDAD PÚBLICA, CON SUS ZONAS DE PROTECCIÓN Y DERECHOS DE



VÍAS, O RIBERAS EN LA EXTENSIÓN QUE, EN CADA CASO, SE FIJE SIN CONTRARIAR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

V.- LOS DIQUES Y DEMÁS OBRAS, CONSTRUIDOS EN AGUAS DE DOMINIO DEL ESTADO, CUANDO SEAN DE USO PÚBLICO;

VI.- LAS PLAZAS, PASEOS Y PARQUES PÚBLICOS CUYA CONSTRUCCIÓN O CONSERVACIÓN ESTE A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

VII.- LOS MONUMENTOS ARTÍSTICOS O HISTÓRICOS Y LAS CONSTRUCCIONES HECHAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO EN LUGARES PÚBLICOS PARA ORNATO O COMODIDAD DE QUIENES LOS VISITEN; Y

VIII.- LOS DEMÁS BIENES CONSIDERADOS DE USO COMÚN Y DEL DOMINIO DEL ESTADO POR OTRAS LEYES.

ARTÍCULO 27.- TODOS LOS INDIVIDUOS QUE SE HALLEN EN EL TERRITORIO DEL ESTADO PUEDEN USAR DE LOS BIENES DE USO COMÚN, SIN MÁS RESTRICCIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

PARA APROVECHAMIENTO ESPECIALES SOBRE LOS BIENES DE USO COMÚN, SE REQUIERE CONCESIÓN O PERMISO OTORGADOS CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS LEGALES.

ARTÍCULO 28.- LAS AGUAS DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS ZONAS ESTATALES ADYACENTES, PODRÁN SER UTILIZADAS POR LOS PARTICULARES SIN NECESIDAD DE CONCESIÓN ESPECIAL. EN LOS CASOS EN QUE TALES AGUAS SE ENCUENTREN DENTRO DE DOS O MÁS PREDIOS DE PROPIEDAD PARTICULAR, LOS TITULARES DE ESTA PROPONDRÁN A LA DEPENDENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 8, SU APROVECHAMIENTO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO Y LAS PRUEBAS QUE LO JUSTIFIQUEN Y ESTA ÚLTIMA DECIDIRÁ ADMINISTRATIVAMENTE AL RESPECTO, EXPRESANDO LOS MOTIVOS Y LA VALORACIÓN QUE HAYA DADO A LAS PRUEBAS Y CUIDANDO SIEMPRE EL INTERÉS GENERAL SI FUERE EL CASO.

ARTÍCULO 29.- CUANDO, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 25 PUEDAN ENAJENARSE Y SE VAYAN A ENAJENAR TERRENOS QUE, HABIENDO CONSTITUIDO VÍAS PÚBLICAS HAYAN SIDO RETIRADOS DE DICHO SERVICIO, O LOS BORDOS, ZANJAS SETOS, VALLADOS U OTROS ELEMENTOS DIVISORIOS QUE LES HAYAN SERVIDO DE LIMITE, LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS COLINDANTES GOZARAN DEL DERECHO DEL TANTO EN LA PARTE QUE LES CORRESPONDA, PARA CUYO EFECTO SE LES DARÁ AVISO DE LA ENAJENACIÓN.

EL DERECHO QUE ESTE ARTÍCULO CONCEDE DEBERÁ EJERCITARSE PRECISAMENTE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL AVISO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- TAMBIÉN CORRESPONDERÁ EL DERECHO DEL TANTO AL ÚLTIMO PROPIETARIO DE UN BIEN ADQUIRIDO POR PROCEDIMIENTOS DE DERECHO PÚBLICO, QUE VAYA A SER VENDIDO. EL AVISO SE DARÁ POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, Y CUANDO NO SE CONOZCA EL DOMICILIO, MEDIANTE UNA SOLA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

LOS PROPIETARIOS QUE TENGAN DERECHO A DEMANDAR LA REVERSIÓN DE LOS BIENES EXPROPIADOS, TENDRÁN UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA EJERCER SUS DERECHOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE AQUELLA SEA EXIGIBLE.



CAPITULO TERCERO

DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A SERVICIO PUBLICO

ARTÍCULO 31.- ESTÁN DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO :

I.- LOS INMUEBLES UTILIZADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO;

II.- LOS INMUEBLES DESTINADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES;

III.- LOS PREDIOS RÚSTICOS DIRECTAMENTE UTILIZADOS EN LOS SERVICIOS DEL ESTADO;

IV.- LOS INMUEBLES QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; Y

V.- CUALQUIERA OTROS INMUEBLES ADQUIRIDOS POR PROCEDIMIENTOS DE DERECHO PÚBLICO.

ARTÍCULO 32.- LOS BIENES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31, EXCEPTO LOS QUE, POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL SEAN INALIENABLES, SOLO PODRÁN GRAVARSE POR AUTORIZACIÓN EXPRESA QUE SE DICTE POR CONDUCTO DE LA DEPENDENCIA QUE SEA COMPETENTE, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY, SI CONVINIERE PARA EL MEJOR FINANCIAMIENTO DE LAS OBRAS O SERVICIOS A CARGO DE LA ENTIDAD PARAESTATAL.

ARTICULO 33.- EL DESTINO DE INMUEBLES FEDERALES PARA EL SERVICIO DE DICHAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO O DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, SE FORMALIZARA MEDIANTE ACUERDO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY, LA QUE ATENDERÁ LAS CARACTERÍSTICAS Y VOCACIÓN DE APROVECHAMIENTO DEL INMUEBLE, LA COMPATIBILIDAD ENTRE EL USO PARA EL CUAL SE REQUIERE EL BIEN Y LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y TRATÁNDOSE DE INMUEBLES QUE TENGAN UN VALOR HISTÓRICO, EL DICTAMEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE .

EL DESTINO DE LOS INMUEBLES DEL ESTADO NO TRANSMITE LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS, NI OTORGA DERECHO REAL ALGUNO SOBRE ELLOS.

PARA CAMBIAR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS INMUEBLES DESTINADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, LOS DESTINATARIOS DEBERÁN OBTENER AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO.

ARTICULO 34.- LOS DESTINATARIOS DEBERÁN INICIAR LA UTILIZACIÓN DE LOS INMUEBLES QUE SE LES DEN A SU SERVICIO, DENTRO DE UN TÉRMINO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PONGA A SU DISPOSICIÓN EL BIEN.

LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS REFERIDOS INMUEBLES ESTARÁ, SALVO ACUERDO EN CONTRARIO DEL EJECUTIVO, COMPRENDIDO DENTRO DEL PRESUPUESTO.



ARTÍCULO 35.- SI NO DIEREN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, O SE DEJA DE UTILIZAR O DE NECESITAR EL INMUEBLE O SE LE DA UN USO DISTINTO AL APROBADO CONFORME A ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, LOS DESTINATARIOS DEBERÁN ENTREGARLO CON TODAS SUS MEJORAS Y ACCESIONES A LA DEPENDENCIA COMPETENTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 8º. EN CASO DE QUE LOS DESTINATARIOS INCURRAN EN OMISIÓN, LA PROPIA SECRETARÍA PODRÁ PROCEDER A REQUERIR LA ENTREGA DEL BIEN Y EN SU DEFECTO A TOMAR POSESIÓN DE EL EN FORMA ADMINISTRATIVA.

EN CASO DE QUE LOS PROPIOS DESTINATARIOS NO REQUIERAN USAR LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE LO DEBERÁN HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA MISMA SECRETARIA.

ARTÍCULO 36.- LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS, NO PODRÁN SER OBJETOS DE NINGÚN ACTO DE DISPOSICIÓN, NI DE USO DISTINTO, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY, BAJO SANCIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACTO RELATIVO Y OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE.

ARTÍCULO 37.- NO PIERDEN SU CARÁCTER DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO LOS QUE, ESTANDO DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO DE HECHO O POR DERECHO FUEREN APROVECHADOS TEMPORALMENTE, EN TODO O EN PARTE, EN OTRO OBJETO QUE NO PUEDA CONSIDERARSE COMO SERVICIO PÚBLICO, HASTA EN TANTO LA AUTORIDAD COMPETENTE RESUELVA LO PROCEDENTE.

ARTÍCULO 38.- LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DEL ESTADO, INTERVENDRÁN DE ACUERDO A SU COMPETENCIA EN LA MATERIA, CUANDO SE REQUIERA EJECUTAR OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN, ADAPTACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES DEL ESTADO, ASÍ COMO PARA EL CORRECTO APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS.

ARTÍCULO 39.- LAS OBRAS, EL APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS Y LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS SE SUJETARA A LAS BASES SIGUIENTES:

I.- LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES DESTINADOS, DEBERÁN SER REALIZADAS DE ACUERDO CON LOS PROYECTOS QUE APRUEBE EL EJECUTIVO Y, CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO. QUEDAN EXCEPTUADAS DE ESTO ULTIMO LAS OBRAS QUE REALICEN LOS GOBIERNOS MUNICIPALES;

II.- EN LOS CASOS DE OBRAS DE ADAPTACIÓN Y DE APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN LOS INMUEBLES DESTINADOS, LOS DESTINATARIOS DEBERÁN REMITIR AL EJECUTIVO LOS PROYECTOS CORRESPONDIENTES PARA SU AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN.

III.- LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS INMUEBLES DESTINADOS SE LLEVARAN A CABO DE ACUERDO CON PROGRAMAS ANUALES QUE DEBERÁN FORMULAR LAS INSTITUCIONES QUE LOS TENGAN A SU SERVICIO Y QUE APROBARA EL EJECUTIVO, QUIEN VIGILARA LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS, POR CONDUCTO DEL ÓRGANO COMPETENTE.

ARTÍCULO 40.- SI ESTUVIEREN ALOJADOS EN UN INMUEBLE ESTATAL DIVERSAS OFICINAS DE DIFERENTES INSTITUCIONES PÚBLICAS, LOS ACTOS A QUE SE REFIERA EL ARTÍCULO ANTERIOR SE SUJETARAN A LAS NORMAS SIGUIENTES:



I.- CUANDO ALGUNA DEPENDENCIA MUNICIPAL TENGA A SU SERVICIO UN ÁREA DE UN INMUEBLE DEL ESTADO, DEBERÁ REALIZAR LA APORTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS QUE PARA TALES EFECTOS SE CELEBREN, PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y PARA LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL INMUEBLE;

II.- TRATÁNDOSE DE OBRAS DE ADAPTACIÓN Y DE APROVECHAMIENTO DE LOS ESPACIOS ASIGNADOS A LAS INSTITUCIONES OCUPANTES DE UN INMUEBLE, LOS PROYECTOS CORRESPONDIENTES DEBERÁN SER APROBADOS POR EL EJECUTIVO, EL CUAL PODRÁ DETERMINAR LA REDISTRIBUCIÓN O REASIGNACIÓN DE ÁREAS.

III.- LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CIERTOS LOCALES INTERIORES DE UN INMUEBLE QUE SIRVAN PARA EL USO EXCLUSIVO DE ALGUNA DEPENDENCIA, QUEDARA A CARGO DE LA MISMA, SALVO DISPOSICIONES DEL EJECUTIVO EN OTRO SENTIDO.

ARTÍCULO 41.- NO SE PERMITIRÁ A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN, NI A PARTICULARES, EXCEPTO A QUIENES SEAN BENEFICIARIOS DE INSTITUCIONES QUE PRESTEN UN SERVICIO SOCIAL, QUE HABITEN U OCUPEN LOS INMUEBLES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS. ESTA DISPOSICIÓN NO REGIRÁ CUANDO SE TRATE DE LAS PERSONAS QUE POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN DEL INMUEBLE DEBAN HABITARLO U OCUPARLO, O QUE, CON MOTIVO DEL DESEMPEÑO DE SU CARGO, SEA NECESARIO QUE HABITEN EN LOS INMUEBLES.

CAPITULO CUARTO

DE LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

ARTÍCULO 42.- LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, SE DESTINARAN PRIORITARIAMENTE AL SERVICIO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, ESTATAL Y MUNICIPALES. EN ESTE CASO DEBERÁN SER INCORPORADOS AL DOMINIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 43.- LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO QUE NO SEAN ADECUADOS PARA DESTINARLOS A LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PODRÁN SER OBJETO DE LOS SIGUIENTES ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN:

I.- TRANSMISIÓN DE DOMINIO A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO, EN FAVOR DE INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE TENGAN A SU CARGO RESOLVER PROBLEMAS DE HABITACIÓN POPULAR PARA ATENDER NECESIDADES COLECTIVAS.

II.- PERMUTA CON LAS ENTIDADES PARAESTATALES O CON LOS GOBIERNOS FEDERAL O DE LOS MUNICIPIOS, DE INMUEBLES QUE POR SU UBICACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y APTITUDES SATISFAGAN NECESIDADES DE LAS PARTES.;

III.- ENAJENACIÓN A TÍTULO ONEROSO, PARA LA ADQUISICIÓN DE OTROS INMUEBLES QUE SE REQUIERAN PARA LA ATENCIÓN DE LOS SERVICIO A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

IV.- DONACIÓN EN FAVOR DE LOS GOBIERNOS DE LOS MUNICIPIOS, PARA QUE UTILICEN LOS INMUEBLES EN LOS SERVICIOS LOCALES, EN FINES EDUCATIVOS O DE ASISTENCIA SOCIAL;



V.- ARRENDAMIENTO, DONACIÓN O COMODATO EN FAVOR DE ASOCIACIONES O INSTITUCIONES PRIVADAS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE INTERÉS SOCIAL Y QUE NO PERSIGAN FINES DE LUCRO;

VI.- ENAJENACIÓN A TÍTULO ONEROSO, EN FAVOR DE PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, QUE REQUIERAN DISPONER DE DICHOS INMUEBLES PARA LA CREACIÓN, FOMENTO O CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA QUE BENEFICIE A LA COLECTIVIDAD; Y

VII.- ENAJENACIÓN, DONACIÓN O ARRENDAMIENTO EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE SE JUSTIFIQUE.

ARTÍCULO 44.- LA TRANSMISIÓN DE DOMINIO A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO, DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO O AQUELLOS QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SOLO PODRÁ AUTORIZARSE MEDIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO.

ARTÍCULO 45.- LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO SON INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

ARTÍCULO 46.- EN LOS CASOS DE DONACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 43 DE ESTA LEY, EL DECRETO FIJARA EL PLAZO MÁXIMO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ INICIARSE LA UTILIZACIÓN DEL BIEN EN EL OBJETO SOLICITADO; EN SU DEFECTO, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO SERÁ DE DOS AÑOS.

SI EL DONATARIO NO INICIARE LA UTILIZACIÓN DEL BIEN EN EL FIN SEÑALADO DENTRO DEL PLAZO PREVISTO, O SI HABIÉNDOLO HECHO DIERE AL INMUEBLE UN USO DISTINTO, SIN CONTAR CON LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO, TANTO EL BIEN COMO SUS MEJORAS REVERTIRÁN EN FAVOR DEL ESTADO, CUANDO LA DONATARIA SEA UNA ASOCIACIÓN O INSTITUCIÓN PRIVADA. TAMBIÉN PROCEDERÁ LA REVERSIÓN DEL BIEN Y SUS MEJORAS EN FAVOR DEL ESTADO, SI LA DONATARIA DESVIRTÚA LA DEL BIEN Y SUS MEJORAS EN FAVOR DEL ESTADO, SI LA DONATARIA DESVIRTÚA LA NATURALEZA O EL CARÁCTER NO LUCRATIVO DE SUS FINES, SI DEJA DE CUMPLIR CON SU OBJETO O SI SE EXTINGUE. LAS CONDICIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE INSERTARAN EN LA ESCRITURA DE ENAJENACIÓN RESPECTIVA.

LA ENAJENACIÓN A TÍTULO GRATUITO DE INMUEBLES A FAVOR DE ORGANIZACIONES SINDICALES CONSTITUIDAS Y RECONOCIDAS POR LA LEGISLACIÓN LABORAL, SOLO PROCEDERÁ MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS QUE SEÑALE: USO PRINCIPAL DEL INMUEBLE, TIEMPO PREVISTO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE OBRAS Y PLANES DE FINANCIAMIENTO. EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS, TANTO EL BIEN DONADO COMO SUS MEJORAS REVERTIRÁN EN FAVOR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 47.- LA ENAJENACIÓN DE BIENES CON EL FIN DE APLICAR SU IMPORTE A LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO, SE HARÁ EN SUBASTA PÚBLICA. LA CONVOCATORIA SE PUBLICARÁ CON QUINCE DÍAS DE ANTICIPACIÓN POR LO MENOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES.

ARTÍCULO 48.- EN LAS DISTINTAS OPERACIONES INMOBILIARIAS EN LAS QUE CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO SEA PARTE, CORRESPONDERÁ A LA DEPENDENCIA COMPETENTE, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8º, LO SIGUIENTE:



I.- VALUAR O ENCARGAR A UN PERITO VALUADOR EL AVALÚO DE LOS INMUEBLES OBJETO DE LA OPERACIÓN DE ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN O PERMUTA O DE CUALQUIER OTRA AUTORIZADA POR LA LEY, CUANDO SE REQUIERA;

II.- FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES QUE REALICE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

III.- FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN LOS CASOS EN QUE SE RESCATEN CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO;

IV.- VALUAR LOS INMUEBLES ESTATALES MATERIA DE CONCESIÓN, PARA EL EFECTO DE DETERMINAR EL MONTO DE LOS DERECHOS;

V.- VALUAR LOS BIENES VACANTES QUE SE ADJUDIQUEN AL ESTADO; Y

VI.- PRACTICAR LOS DEMÁS AVALÚOS QUE REQUIERA EL GOBIERNO DEL ESTADO.

EL PRECIO DE LOS INMUEBLES QUE SE VAYAN A ADQUIRIR O A ENAJENAR, EN ACTOS EN QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO SEA PARTE, ASÍ COMO EL MONTO DE INDEMNIZACIONES, NO PODRÁ SER SUPERIOR AL SEÑALADO EN EL DICTAMEN RESPECTIVO.

ARTÍCULO 49.- PARA LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO QUE FORME PARTE DEL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SE REQUERIRÁ DE DECRETO DEL EJECUTIVO O DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL QUE SE AUTORICE SU DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN.

EL DECRETO CORRESPONDIENTE DEBERÁ SER PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 50.- EL EJECUTIVO PODRÁ AUTORIZAR LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES FUERA DE SUBASTA, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y SE FIJE EL PRECIO EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 48. EL DECRETO RESPECTIVO SERÁ PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 51.- EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES QUE REALICE EL GOBIERNO DEL ESTADO, NO SE REQUERIRÁ EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS ANTE NOTARIO, SI NO SOLO EL CONTRATO RELATIVO, EL CUAL TENDRÁ EL CARÁCTER DE INSTRUMENTO PÚBLICO Y SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN RESPECTIVA.

ARTÍCULO 52.- MIENTRAS NO ESTE TOTALMENTE PAGADO EL PRECIO, LOS COMPRADORES DE INMUEBLES DEL DOMINIO DEL ESTADO NO PODRÁN HIPOTECARLOS NI CONSTITUIR SOBRE ELLOS DERECHOS REALES EN FAVOR DE TERCEROS, NI TENDRÁN FACULTAD PARA DERRIBAR O MODIFICAR LAS CONSTRUCCIONES SIN PERMISO EXPRESO DE LA DEPENDENCIA COMPETENTE, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 8º.

ARTÍCULO 53.- LOS ACTOS, NEGOCIOS JURÍDICOS, CONVENIOS Y CONTRATOS QUE REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES CON VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SERÁN NULOS DE PLENO DERECHO.



TRATÁNDOSE DE INMUEBLES DE DOMINIO DEL ESTADO OBJETO DE ALGUNO DE LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NULOS CONFORME A ESTE ARTÍCULO, LA DEPENDENCIA COMPETENTE DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 8º, PODRÁ RECUPERARLOS ADMINISTRATIVAMENTE.

ARTÍCULO 54.- LOS ACTOS JURÍDICOS SOBRE BIENES EN LOS QUE INTERVENGAN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, PODRÁN CELEBRARSE ANTE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE SU ELECCIÓN CON RESIDENCIA EN LA LOCALIDAD EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 55.- EL GOBIERNO DEL ESTADO ESTA FACULTADO PARA RETENER ADMINISTRATIVAMENTE LOS BIENES QUE POSEA. CUANDO SE TRATE DE RECUPERAR LA POSESIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA O DE REIVINDICAR LOS INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO, O DE OBTENER EL CUMPLIMIENTO, LA RESCISIÓN O LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS RESPECTO DE DICHOS BIENES, DEBERÁ DEDUCIR ANTE LOS TRIBUNALES LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN, MISMAS QUE SE TRAMITARAN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. PRESENTADA LA DEMANDA, EL JUEZ, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SIEMPRE QUE ENCUENTRE RAZÓN QUE LO AMERITE, PODRÁ AUTORIZAR LA OCUPACIÓN ADMINISTRATIVA PROVISIONAL DE LOS INMUEBLES. LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA PODRÁ REVOCARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PLEITO POR CAUSAS SUPERVENIENTES.

ARTÍCULO 56.- CUANDO SE DENUNCIE UN BIEN COMO VACANTE, EL MINISTERIO PÚBLICO, SI ESTIMA QUE PROCEDE LA DENUNCIA, DESPUÉS DE PRACTICAR LAS AVERIGUACIONES QUE CREA OPORTUNAS, DEDUCIRÁ LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE. CUANDO LA COSA NO TENGA POSEEDOR NI PUEDA PRECISARSE QUIEN FUE EL ÚLTIMO PROPIETARIO, ASÍ LO HARÁ SABER EN SU DEMANDA, PRECISANDO LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL INMUEBLE, Y ACOMPAÑARA UN PLANO Y UNA CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD QUE ACREDITE LA FALTA DE ANTECEDENTES. EL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO MANDARÁ QUE SE PUBLIQUE DICHA DEMANDA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, Y EN OTRO PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL LUGAR DE LA UBICACIÓN DEL BIEN, POR TRES VECES, CON INTERVALO DE OCHO DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN. SI PASADOS TREINTA DÍAS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN NADIE SE PRESENTA A DEDUCIR DERECHOS, DICTARÁ RESOLUCIÓN ADJUDICANDO LOS BIENES AL GOBIERNO DEL ESTADO.

SI SE PRESENTA OPOSITOR, O EN LOS CASOS EN QUE POR EXISTIR UN POSEEDOR DE NOMBRE Y DOMICILIO CONOCIDO, LA ACCIÓN SE HAYA INTENTADO TAMBIÉN EN SU CONTRA, EL PROCEDIMIENTO SE TRAMITARA DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE RESPECTO DEL PROPIETARIO, CUANDO ESTE OBTENGA SENTENCIA ABSOLUTORIA, SE REGISTRARÁ POR LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN.

EL DENUNCIANTE, CUANDO CAUSE EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN QUE ADJUDIQUE AL ESTADO LOS BIENES, RECIBIRÁ UNA CUARTA PARTE DEL VALOR QUE SE FIJE PERICIALMENTE, AUN CUANDO EL INMUEBLE SE DESTINE A UN SERVICIO PÚBLICO.

CAPITULO QUINTO

DE LOS MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO



ARTÍCULO 57.- LA OFICIALÍA MAYOR EXPEDIRÁ LAS NORMAS A QUE SE SUJETARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO, LA ORGANIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INVENTARIO Y ESTIMACIÓN DE SU DEPRECIACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA SEGUIRSE EN LO RELATIVO A LA AFECTACIÓN Y DESTINO FINAL DE DICHOS BIENES. PODRÁ PRACTICAR VISITAS DE INSPECCIÓN EN LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO, PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE BIENES MUEBLES, Y EL DESTINO Y AFECTACIÓN DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 58.- LAS ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES PARA EL SERVICIO DE LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO SE REGISTRARÁN POR LAS LEYES APLICABLES EN ESTA MATERIA.

ARTÍCULO 59.- CORRESPONDE A LA OFICIALÍA MAYOR LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES QUE FIGUREN EN INVENTARIOS Y QUE POR SU USO, APROVECHAMIENTO O ESTADO DE CONSERVACIÓN, NO SEAN YA ADECUADAS PARA EL SERVICIO O RESULTE INCONVENIENTE SEGUIRLOS UTILIZANDO EN EL MISMO.

SALVO LOS CASOS COMPRENDIDOS EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE, LA ENAJENACIÓN SE HARÁ MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA.

LA OFICIALÍA MAYOR, BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁ OPTAR POR ENAJENAR BIENES MUEBLES SIN SUJETARSE A LICITACIÓN PÚBLICA, CUANDO: OCURRAN CONDICIONES O CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS O IMPREVISIBLES, O SITUACIONES DE EMERGENCIA: NO EXISTAN POR LO MENOS TRES POSTORES IDÓNEOS O CAPACITADOS LEGALMENTE PARA PRESENTAR OFERTAS, O EL MONTO DE LOS BIENES NO EXCEDA DEL EQUIVALENTE A QUINIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, SI EXCEDE, SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO. CON EXCEPCIÓN DEL ÚLTIMO CASO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE VEINTE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO LA OPERACIÓN, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, ACOMPAÑANDO LA DOCUMENTACIÓN QUE JUSTIFIQUE TAL DETERMINACIÓN.

EFFECTUADA LA ENAJENACIÓN, SE PROCEDERÁ A LA CANCELACIÓN DE REGISTROS E INVENTARIOS.

LAS ENAJENACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO NO PODRÁN REALIZARSE EN FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN CUALQUIER FORMA INTERVENGAN EN LOS ACTOS RELATIVOS, Y DE SUS CÓNYUGES O PARIENTES CONSANGUÍNEOS Y POR AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO O CIVILES, O DE TERCEROS CON LOS QUE DICHOS SERVIDORES TENGAN VÍNCULOS PRIVADOS O DE NEGOCIOS. LAS ENAJENACIONES QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCIÓN A ELLOS SERÁN CAUSA DE RESPONSABILIDAD Y NULAS DE PLENO DERECHO.

ARTÍCULO 60.- LOS MUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO SON INEMBARGABLES.

LOS PARTICULARES PODRÁN ADQUIRIR DICHOS BIENES POR PRESCRIPCIÓN. LA PRESCRIPCIÓN SE REGISTRARÁ POR EL CÓDIGO CIVIL, PERO SE DUPLICARÁN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR DICHO CÓDIGO PARA QUE AQUELLA OPERE. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN SOBRE REIVINDICACIÓN DE COSAS MUEBLES.

ARTÍCULO 61.- LA OFICIALÍA MAYOR CON APROBACIÓN EXPRESA DE SU TITULAR, PODRÁ DONAR BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL QUE FIGUREN EN INVENTARIOS, A



LOS MUNICIPIOS, INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA, EDUCATIVAS O CULTURALES, A QUIENES ATIENDAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES POR ENCARGO DE LAS PROPIAS DEPENDENCIAS, A BENEFICIARIOS DE ALGÚN SERVICIO ASISTENCIAL PÚBLICO, A LAS COMUNIDADES AGRARIAS Y EJIDOS Y A ENTIDADES PARAESTATALES QUE LO NECESITEN PARA SUS FINES, SIEMPRE QUE EL VALOR DE LOS BIENES NO EXCEDAN DEL EQUIVALENTE A DIEZ MIL VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.

SI EL VALOR DE LOS BIENES EXCEDE DE LA CANTIDAD MENCIONADA, SE REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO.

ARTÍCULO 62.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, DICTARÁN LAS NORMAS O BASES GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR ESTE CAPITULO.

CAPITULO SEXTO

DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD ESTATAL

ARTÍCULO 63.- LA OFICIALÍA MAYOR LLEVARA UN REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DEL ESTADO, SIN PERJUICIO DE QUE LOS INMUEBLES SE INSCRIBAN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL LUGAR. LAS PERSONAS QUE LO SOLICITEN, PODRÁN CONSULTAR LAS INSCRIPCIONES DE LOS BIENES RESPECTIVOS Y LOS DOCUMENTOS QUE CON ELLAS SE RELACIONAN, Y EXPEDIRÁN, CUANDO SEAN SOLICITADAS DE ACUERDO CON LAS LEYES, COPIAS CERTIFICADAS DE LAS INSCRIPCIONES Y DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS.

ARTÍCULO 64.- SE INSCRIBIRÁN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ESTATAL:

I.- LOS TÍTULOS POR LOS CUALES SE ADQUIERA, TRANSMITA, MODIFIQUE, GRAVE O EXTINGA EL DOMINIO, LA POSESIÓN Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES PERTENECIENTES AL ESTADO O A ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

II.- LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO SOBRE INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL ESTADO, CUYO PLAZO SEA CINCO AÑOS O MAS.

III.- LAS RESOLUCIONES DE OCUPACIÓN Y SENTENCIA RELACIONADA CON INMUEBLES DEL ESTADO O DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS EN RELACIÓN A BIENES DE DOMINIO PÚBLICO QUE PRONUNCIE LA AUTORIDAD JUDICIAL.;

IV.- LAS INFORMACIONES AD-PERPETUAM PROMOVIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO ESTATAL PARA ACREDITAR LA POSESIÓN Y EL DOMINIO SOBRE BIENES INMUEBLES;

V.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O DE ÁRBITROS O ARBITRADORES QUE PRODUZCAN ALGUNO DE LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN I;

VI.- LOS DECRETOS QUE INCORPOREN O DESINCORPOREN DEL DOMINIO PÚBLICO DETERMINADOS BIENES; Y

VII.- LOS DEMÁS TÍTULOS QUE CONFORME A LA LEY, DEBAN SER REGISTRADOS.



ARTÍCULO 65.- LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE ESTA LEY, DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CORRESPONDIENTE AL LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS INMUEBLES DE QUE SE TRATE.

EN CASO DE OPOSICIÓN ENTRE LOS DATOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ESTATAL Y LOS DE LA UBICACIÓN DE LOS BIENES, EN LAS RELACIONES CON TERCEROS, SE DARÁ PREFERENCIA AL PRIMERO, SI SE TRATA DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, Y AL SEGUNDO, SI DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO.

ARTÍCULO 66.- EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ESTATAL, SE EXPRESARA LA PROCEDENCIA DE LOS BIENES, SU NATURALEZA, UBICACIÓN Y LINDEROS, EL NOMBRE DEL INMUEBLE SI LO TUVIERE, SU VALOR Y LAS SERVIDUMBRES QUE REPORTE. TANTO ACTIVAS COMO PASIVAS, ASÍ COMO LAS REFERENCIAS EN RELACIÓN CON LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 67.- LAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ESTATAL PROBARAN LA AUTENTICIDAD DE LOS ACTOS A QUE SE REFIERAN.

ARTÍCULO 68.- LA EXTINCIÓN DE LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ESTATAL SOLO OPERARA:

I.- POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES O POR DECISIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA QUE ORDENE SU CANCELACIÓN;

II.- CUANDO SE DESTRUYA O DESAPAREZCA POR COMPLETO EL INMUEBLE OBJETO DE LA INSCRIPCIÓN; Y

III.- CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DEL TITULO EN CUYA VIRTUD SE HAYA HECHO LA INSCRIPCIÓN.

EN LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES SE ASENTARAN LOS DATOS NECESARIOS A FIN DE QUE SE CONOZCA CON TODA EXACTITUD CUAL ES LA INSCRIPCIÓN QUE SE CANCELA Y LAS CAUSAS POR LAS QUE SE HACE LA CANCELACIÓN.

CAPITULO SÉPTIMO

SANCIONES

ARTÍCULO 69.- SE SANCIONARÁ CON MULTA DE TRESCIENTAS A QUINIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, A QUIEN, VENCIDO EL TÉRMINO SEÑALADO DE LA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE HAYA OTORGADO PARA LA EXPLICACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, NO LO DEVOLVIERE A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL REQUERIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LE SEA FORMULADO.

ARTÍCULO 70.- LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ A QUIEN, A SABIENDAS DE QUE UN BIEN PERTENECE AL ESTADO, LO EXPLOTE, USE O APROVECHE SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE CONCESIÓN, PERMISO, AUTORIZACIÓN O CELEBRADO CONTRATO CON LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LAS OBRAS O INSTALACIONES QUE SIN CONCESIÓN O PERMISO SE REALICEN EN LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL ESTADO, SE PERDERÁN EN BENEFICIO DEL MISMO.



ARTÍCULO 71.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES A QUIEN CORRESPONDA PERSEGUIR Y SANCIONAR LAS FALTAS, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ RECUPERAR DIRECTAMENTE LA TENENCIA MATERIAL DE LOS BIENES DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 72.- LOS NOTARIOS PÚBLICOS QUE AUTORICEN ACTOS O CONTRATOS EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O SUS REGLAMENTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRAN, PODRÁN SER SANCIONADOS CON MULTAS DE VEINTE A CINCO MIL VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL SIGUIENTE DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LAS DEPENDENCIAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 8º. DE ESTA LEY Y LA OFICIALÍA MAYOR, PROCEDERÁN A REVISAR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD, PROPONIENDO EN SU CASO, AL EJECUTIVO DEL ESTADO, LA EXPEDICIÓN DE LOS DECRETOS O ACUERDOS NECESARIOS PARA AJUSTARLAS A LOS PRINCIPIOS Y POLÍTICAS QUE ESTABLECE ESTA LEY.

TERCERO.- LOS CONTRATOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY DEBERÁN REGISTRARSE DENTRO DE UN PLAZO DE 60 DÍAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN, PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO. DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PALACIO LEGISLATIVO, PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

PRESIDENTE

DIP. PAULINO CHAVEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA

DIP. FRANCISCO OLVERA RUIZ

---POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO EL DECRETO NO. 118 DE LA LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE HIDALGO.

---DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.

LIC. ERNESTO GIL ELORDUY

*F. DE E.
P.O. 31 DE MAYO DE 1991.*

***N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.***

P.O. ALCANCE, VOLUMEN II, 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Todas las referencias a la Unidad de Medida y Actualización del presente Decreto, se entenderán por el equivalente al valor diario que para tal efecto designe el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo disposición expresa en otro sentido.

TERCERO.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.